



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL
GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES XI AÑO CVIII

CARACAS, JUEVES 13 DE MAYO DE 2010

Nº 3267-D

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DEL DISTRITO CAPITAL

Ordenanza de Valoración y Retribución por Servicios Ambientales

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL
DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales sanciona

la siguiente:

ORDENANZA DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN POR
SERVICIOS AMBIENTALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los lineamientos para la conservación, defensa y mejoramiento del saneamiento y protección ambiental, en beneficio de la calidad de vida de la comunidad, a través de los Servicios Ambientales Municipales, así como regular el régimen tarifario aplicable por la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- a. **Servicios Ambientales:** Toda actividad orientada a la conservación y mejoramiento de las condiciones ambientales en el Municipio Bolivariano Libertador.

- b. **Materia de Gestión Ambiental:** Es la actividad orientada a la protección de todos los espacios del Municipio Bolivariano Libertador.
- c. **Saneamiento Ambiental:** Son las acciones que se planifiquen, programen y ejecuten, para la prestación de los servicios ambientales
- d. **Educación Ambiental:** son las actividades, programas y proyectos destinados a concientizar a la ciudadanía sobre la conservación del ambiente.

CAPITULO II DE LA GESTIÓN Y PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 3. El Municipio desarrollará actividades orientadas a la conservación, mejoramiento y defensa del ambiente de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, a través de sus órganos competentes.

ARTÍCULO 4. Las Autoridades Municipales programarán y ejecutarán todas las acciones necesarias para prevenir, controlar y corregir, conjuntamente con la participación activa de la Comunidad Organizada y de los Consejos Comunales, la degradación ambiental ocasionada en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador.

ARTÍCULO 5. El ente responsable de la Gestión Ambiental, deberá presentar un inventario de los recursos ambientales municipales no fundamentados en la información catastral existente.

ARTÍCULO 6. El Municipio Bolivariano Libertador a través del ente designado para coordinar la Planificación Ambiental, deberá programar el Plan de Gestión Municipal y realizar las previsiones necesarias para la prestación de los servicios.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 7. En la prestación de los Servicios Ambientales, el Municipio deberá asegurar la participación ciudadana, mediante la promoción y apoyo de los Consejos Comunales, Comunidad Organizada y los voceros de las organizaciones ambientalistas expertas en la materia, como órganos de consulta.

ARTÍCULO 8. Es deber de los ciudadanos y ciudadanas que habiten, transiten o laboren en el Municipio Bolivariano Libertador, participar solidariamente con las Autoridades Municipales en la conservación, mantenimiento, defensa y mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 9. La Alcaldía adoptará las medidas necesarias para realizar planes educativos ambientales dirigidos a las comunidades, a través de sus órganos competentes en materia ambiental.

ARTÍCULO 10. Es deber de los ciudadanos y ciudadanas, consejos comunales y comunidades organizadas, denunciar ante las autoridades competentes cualquier actividad que pueda dañar o degradar el ambiente.

CAPITULO IV DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 11. Los servicios ambientales en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, serán prestados por el ente de la Alcaldía competente para promover los procesos de recolección, transporte, transferencia, aprovechamiento y tratamiento de los residuos y desechos sólidos.

ARTÍCULO 12. El ente designado para prestar los servicios ambientales, deberá presentar un informe mensual de las actividades realizadas, ante el Concejo del Municipio Bolivariano Libertador, el Alcalde o Alcaldesa y a su órgano de adscripción.

ARTÍCULO 13. Los servicios ambientales a que se refiere la presente Ordenanza, comprenden las actividades siguientes:

1. Regulación y control por el uso o generación de las fuentes de agua, vertido de aguas servidas, drenaje de las aguas pluviales, utilización de la red de drenajes, vertidos o emisión de sustancias tóxicas y cualquier clase de residuos o desechos sólidos.
2. Reforestación y arborización urbana en márgenes de ríos nacies.
3. Protección y recuperación de cuencas y microcuencas.
4. Protección y recuperación de suelos y mitigación de daños provocados por fenómenos naturales.

5. Regulación y manejo de desechos sólidos, desechos residuales y de origen natural.
6. Regulación y control en las alteraciones de la pureza del aire a través de la emisión de gases, humo, polvo y olores contaminantes.
7. Regulación y control por la introducción y tenencia por personas naturales y jurídicas de especies animales o vegetales que alteren el ecosistema; y la guarda e higiene de los animales en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador.
8. Regulación y control de la instalación de medios publicitarios que afecten y contaminen visualmente los espacios públicos o privados,
9. Control y fiscalización de las constancias urbanísticas expedidas por las autoridades municipales y las sanciones impuestas por la violación de variables urbanas ambientales.
10. Control de actividades que contribuyan al deterioro ambiental.
11. Controlar y fiscalizar las acciones capaces de causar daño a la flora y fauna.
12. Controlar y fiscalizar la tala, quema y poda de árboles.
13. Controlar y fiscalizar los efectos producidos por la acción de la contaminación sónica.

CAPITULO V DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 14. El régimen tarifario establecido en esta Ordenanza se aplicará según la siguiente clasificación:

1.	Tarifa Residencial	0,10 UT
2.	Tarifa Pequeños Comercios	1,25 UT
3.	Tarifa Medianos Comercios	3 UT
4.	Tarifa Grandes Comercios	10 UT
5.	Tarifa Pequeñas Industrias:	3 UT
6.	Tarifa Medianas Industrias	6 UT
7.	Tarifa Grandes Industrias	10 UT

ARTÍCULO 15. La clasificación para la aplicación del régimen tarifario previsto en el artículo anterior, se realizará tomando en consideración los siguientes parámetros:

1. Para los **USUARIOS COMERCIALES:**

Categoría	Trabajadores	Área útil	Potencial Impacto
Pequeño	Hasta 4	Hasta 50 m ²	Bajo Hasta 40 Kgs/día No presencia de desechos peligrosos
Mediano	Entre 5 y 20	Entre 51 y 200 m ²	Medio Entre 41 y 200 Kgs/día Presencia de desechos peligrosos
Grande	Más de 20	Más de 200 m ²	Alto Más de 200 Kgs/día Presencia de desechos peligrosos

2. Para los USUARIOS INDUSTRIALES:

Categoría	Trabajadores	Area útil	Potencial Impacto
Pequeño	Hasta 20 incluye cooperativas	Hasta 50 m ²	Bajo Hasta 100 Kgs/día No presencia de desechos peligrosos
Mediano	Entre 20 y 50	Entre 51 y 200 m ²	Medio Entre 101 y 300 Kgs/día Presencia de desechos peligrosos
Grande	Más de 50	Más de 200 m ²	Alto Más de 300 Kgs/día Presencia de desechos peligrosos

ARTÍCULO 16. Para la determinación de la clasificación del régimen tarifario previsto en la presente Ordenanza, los usuarios o usuarias comerciales e industriales deberán inscribirse en el Registro de Usuarios Comerciales e Industriales.

ARTÍCULO 17. Los usuarios, usuarias que suministren o registren información falsa para la determinación de la categoría tarifaria, debe pagar según la categoría que le corresponda retroactivamente desde el momento de la aplicación del ajuste y será multado con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 18. Aquellos usuarios o usuarias que logren disminuir el impacto de su actividad, sobre el ambiente y sobre el servicio de recolección, podrá solicitar al ente designado para prestar los servicios ambientales, se realice una inspección en el establecimiento o local comercial o industrial, a fin de modificar la categoría que le fue asignada.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 19. Las situaciones no previstas en la presente Ordenanza se resolverán, tomando en consideración las disposiciones legales que regulan casos semejantes o materias análogas.

ARTÍCULO 20. Los Consejos Comunales debidamente registrados en el Municipio Bolivariano Libertador velarán y coadyuvarán en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21. La presente Ordenanza, debe ser reglamentada en un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 22. Se deroga la Ordenanza de Valoración y Retribución por Servicios Ambientales, Gaceta Municipal N°. 2964-2 de fecha 26/12/2007.

ARTÍCULO 23. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, a los 13 días del mes de Mayo de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación.

Rosaída Hernández
Cjala. ROSAIDA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



Juan Pablo Torres
Dr. JUAN PABLO TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- ALCALDIA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, CARACAS, 17 DE Mayo DE 2010. AÑOS 200° DE LA INDEPENDENCIA, 151° DE LA FEDERACIÓN

CUMPLASE,



Jorge Rodríguez G.
Dr. JORGE RODRIGUEZ G.
Alcalde

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal, las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Precio: 0,1 U.T.

Caracas, jueves 13 de mayo de 2010

Suscripción Anual Anticipada 3,00 U.T.

